




### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 87/2021 y acumulado 107/2021 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre de la parte actora.</b>
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo de la revisión de procedimientos contencioso administrativo.
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 <b>ACT/CT/SO/02/24/02/2022</b>

**TOCA:** 87/2021 y acumulado  
107/2021

**EXPEDIENTE:** 354/2017/4<sup>a</sup>-I

**REVISIONISTAS:** Secretario de  
Seguridad Pública y otras autoridades  
(autoridades demandadas)

**MAGISTRADO PONENTE:** Pedro  
José María García Montañez

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** Lilian Marisol Domínguez  
Gómez

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A  
VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**

**Resolución** de la Sala Superior en la que se determina **modificar** la  
sentencia del doce de febrero de dos mil veintiuno en la que se resolvió  
declarar la nulidad del acto impugnado.

## **RESULTANDOS**

### **1. Antecedentes del caso**

**Del juicio contencioso administrativo.** [REDACTED] (en  
adelante la parte actora) manifestó al extinto Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Poder Judicial del estado de Veracruz que desde el  
uno de noviembre de dos mil cinco laboró con la categoría de “policía  
cuarto” para la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz, hasta que  
el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete fue despedida al negarle el  
acceso a su lugar de trabajo.

Inconforme con lo anterior, el ocho de junio de dos mil diecisiete  
promovió el juicio contencioso administrativo 354/2017/4<sup>a</sup>-I en contra de  
su despido en el que se tuvo como autoridades demandadas al  
secretario, al subsecretario de Operaciones, al subdelegado de  
Recursos Humanos de la Subsecretaría de Operaciones y al director

general Jurídico, todos de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Veracruz.

Después de que las autoridades presentaron su contestación a la demanda y de que la parte actora realizó su ampliación, la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz determinó que era incompetente para conocer del asunto puesto que [REDACTED] se había desempeñado como subdelegada de Recursos Financieros con la Subsecretaría de Operaciones y no como policía. En ese orden, asumió que la autoridad competente era una Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje y ordenó remitirle el asunto.

Sin embargo, la Junta Especial número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del estado de Veracruz se declaró incompetente y remitió el asunto al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del estado de Veracruz, quien también se declaró incompetente y envió el asunto al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito en turno para que resolviera el conflicto competencial suscitado.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito se declaró incompetente para conocer del conflicto competencial y lo remitió a sus similares en materia administrativa. Finalmente, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito resolvió que resultaba competente la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

Así, una vez agotada la instrucción del juicio el doce de febrero de dos mil veintiuno la Cuarta Sala Unitaria emitió sentencia en la que declaró la nulidad del acto impugnado y condenó a las autoridades demandadas a indemnizar a la parte actora.

**De los recursos de revisión.** En desacuerdo con la sentencia, las autoridades interpusieron el recurso de revisión a través de los escritos recibidos el tres y el diez de marzo de dos mil veintiuno, los cuales fueron admitidos mediante acuerdos del dieciocho y veintinueve del mismo mes y año en los que, además, se ordenó su acumulación y fue informado a

las partes la integración de la Sala Superior para el conocimiento de estos asuntos.

Respecto de los recursos de revisión interpuestos la parte actora alegó lo que a su interés convino mediante dos escritos recibidos el trece de abril de dos mil veintiuno.

Finalmente, el veintiuno de abril de dos mil veintiuno se ordenó turnar el asunto a la ponencia del magistrado Pedro José María García Montañez para elaborar el proyecto de resolución, la que una vez sometida a votación se emite en los términos expuestos a continuación.

## **2. Cuestiones planteadas en los recursos de revisión**

A continuación se sintetizan los agravios expuestos por las autoridades recurrentes en la medida necesaria para resolver.

Del secretario de Seguridad Pública y del director general Jurídico de esa dependencia:

**Primero.** Manifestaron que les causó agravio la desestimación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz (en adelante Código) porque, insistieron, este Tribunal es incompetente para conocer y resolver el asunto, no obstante que un Tribunal Colegiado de Circuito haya determinado que la relación entre la parte actora y la Secretaría de Seguridad Pública era de naturaleza administrativa y no laboral.

Al respecto, señalaron que el Tribunal Colegiado de Circuito no tomó en cuenta que aun cuando la parte actora ingresó con la categoría de policía nunca ejerció las facultades propias de un elemento operativo, de modo que al realizar funciones administrativas nunca perteneció al servicio profesional de carrera policial.

**Segundo.** Expusieron que les causó agravio la condena a la Secretaría de Seguridad Pública porque la verdad de los hechos es que fue la parte actora quien decidió hacer entrega de la Subdelegación de la cual era

titular y del gafete que la identificaba como personal de esa dependencia, lo que se encontraba acreditado con el acta de entrega-recepción y el escrito firmado por ella que dirigió al subdelegado de Recursos Humanos con la Subsecretaría de Operaciones.

En relación con tales documentos, las autoridades señalaron que, pese a que no se advierte expresamente una renuncia, de manera tácita se desprende la voluntad de la parte actora de dejar de laborar en la dependencia, pues de haber querido seguir con su desempeño administrativo no habría entregado su gafete institucional. En consecuencia, afirmaron que se trata de un acto consentido.

Así también, refirieron que la inexistencia de una renuncia y de un procedimiento administrativo de separación no es motivo para declarar injustificado el término de funciones de la parte actora, ya que al ser personal administrativo y de confianza la entrega-recepción del área financiera que tenía a su cargo es suficiente para justificar el fin de su relación de trabajo, pues carecía de estabilidad laboral según lo dispuesto en el artículo 77, segundo párrafo de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el estado de Veracruz y 123, apartado B, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del subsecretario de Operaciones y del subdelegado de Recursos Humanos en la Subsecretaría de Operaciones:

**Primero.** Argumentaron que la Sala Unitario dejó de analizar y darle valor a la totalidad de las pruebas, así como que realizó un examen parcial de ellas.

Lo anterior porque la Sala Unitaria estableció que aunque tenían valor probatorio pleno ello solo era para acreditar el contenido de las pruebas, cuando lo que debió concluir era que se encontraba probado que la parte actora tenía el cargo de subdelegada de Recursos Financieros con la Subsecretaría de Operaciones, que ese cargo concluyó con el acta de entrega-recepción, que ella tenía la calidad de personal administrativo y no operativo y que al no haber realizado tareas de investigación, prevención o reacción nunca perteneció al servicio profesional de carrera

policial, por lo que no existe obligación de reincorporarla a un servicio del cual nunca formó parte.

**Segundo.** Expusieron que pasó inadvertido para la Sala Unitaria que se actualizaban las causales de improcedencia establecidas en el artículo 289, fracciones I y XIII del Código porque la relación entre la parte actora y la institución es de naturaleza laboral, de modo que la autoridad competente es el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, así como porque ni el subsecretario de Operaciones ni el subdelegado de Recursos Humanos emitieron el acto impugnado.

Sobre lo segundo, precisaron que en la demanda la parte actora afirmó que fue la delegada Administrativa quien le negó el acceso a su centro de trabajo y que respecto de ellas (las autoridades recurrentes) no hizo ningún señalamiento en su contra. En ese contexto, consideraron que no debió emitirse una sentencia condenatoria en su contra.

**Tercero.** Manifestaron que la sentencia se encontró indebidamente fundada y motivada porque la Sala Unitaria aplicó el artículo 76 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el estado de Veracruz, el cual era inaplicable dado que la parte actora no perteneció al servicio profesional de carrera policial, de ahí que era improcedente que al término de su nombramiento se incorporara a ese servicio.

Agregaron que la Sala Unitaria se extralimitó al defender ciegamente la determinación del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito al resolver el conflicto competencial 5/2019 y que pasó por alto que los elementos que sirvieron de base para resolverlo fueron los mínimos contenidos en la demanda, por lo que no eran limitante para que se realizara un nuevo estudio conforme con el material probatorio desahogado en el juicio.

En ese contexto, insistieron que no se atendió el hecho de que la parte actora se atribuyó un carácter de trabajadora que no le correspondía debido a que jamás realizó funciones operativas, circunstancia que de haber sido observada habría conducido a que la Sala Unitaria se declarara incompetente para resolver el asunto.

De los argumentos anteriores se fijan como cuestiones a resolver las siguientes:

- Determinar si pueden ser atendidos los agravios relativos a la competencia del Tribunal.
- Verificar si puede ser atendido el agravio relativo a la voluntad de la parte actora de dejar el cargo.
- Establecer si debió sobreseerse en el juicio respecto del subsecretario de Operaciones y el subdelegado de Recursos Humanos en la Subsecretaría de Operaciones.

## **CONSIDERANDOS**

### **I. Competencia**

La Sala Superior es competente para resolver estos recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12 y 14, fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

### **II. Procedencia**

Los recursos de revisión resultan procedentes debido a que satisfacen los requisitos establecidos en el Código en los artículos 344, fracción II y 345 al plantearse por las autoridades demandadas en el juicio de origen, mediante la expresión de sus agravios en el plazo previsto en contra de la sentencia con la que se decidió la cuestión planteada.

### **III. Análisis de las cuestiones planteadas en el recurso**

Del estudio de los argumentos planteados se desprende que son **inoperantes**, unos y **parcialmente fundados**, otros, para modificar el sentido de la sentencia tal como se explica enseguida.

### 3.1. Inoperancia de los agravios relativos a la competencia del Tribunal.

Son **inoperantes** tanto el agravio primero del secretario de Seguridad Pública y del director general Jurídico de esa dependencia, como los agravios primero y tercero del subsecretario de Operaciones y del subdelegado de Recursos Humanos en la Subsecretaría de Operaciones.

Dichos agravios coinciden, esencialmente, en que la Sala Unitaria no debió resolver el asunto y que, en su lugar, debió sostenerse como incompetente. No se ignora que las autoridades recurrentes plantearon sus argumentos desde puntos de partida tales como la indebida valoración de pruebas y la indebida aplicación del artículo 76 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el estado de Veracruz, pero en el fondo sus manifestaciones versan en que la parte actora no desempeñó funciones operativas, sino administrativas, que no formó parte del servicio profesional de carrera policial y que la relación entre ella y la dependencia era de naturaleza laboral, no administrativa, por lo que este Tribunal era incompetente para ocuparse de la controversia.

En ese entendido, se considera que sus agravios son inoperantes puesto que la competencia del Tribunal ya fue cuestionada y definida en el conflicto competencial 5/2019 resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, quien declaró que la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa era legalmente competente para conocer del asunto, de modo que atender los argumentos de las autoridades recurrentes implicaría pronunciarse sobre algo que ya fue establecido por la autoridad competente para ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106<sup>1</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>1</sup> Artículo 106. Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de las entidades federativas o entre los de una entidad federativa y otra.



Tampoco pasan desapercibidas las manifestaciones de las autoridades respecto de que la Sala Unitaria no debió acatar lo resuelto en el conflicto competencial porque éste se encontró basado únicamente en la demanda de la parte actora, sin embargo, de la resolución del cuatro de julio de dos mil diecinueve se observa que el Primer Tribunal Colegiado que la emitió consideró tanto la demanda y la ampliación de demanda, como la contestación que hicieron el secretario de Seguridad Pública y el subsecretario de Operaciones de la misma dependencia, así como los anexos que las partes presentaron con tales escritos, de tal forma que aquellos argumentos que las autoridades recurrentes insisten que la Sala Unitaria debió analizar a fin de concluir su incompetencia ya fueron objeto de pronunciamiento en el referido conflicto competencial.

En consecuencia, los agravios señalados no pueden ser estudiados de nueva cuenta, por lo que resultan inoperantes para modificar o revocar la sentencia.

### **3.2. Inoperancia del agravio relativo a la voluntad de la parte actora de dejar el cargo.**

Es también **inoperante** el segundo agravio planteado por el secretario de Seguridad Pública y el director general Jurídico de esa dependencia en el que refirieron, medularmente, que fue la parte actora quien decidió hacer entrega de la Subdelegación de la cual era titular y del gafete que la identificaba como personal de esa dependencia, lo que se encontraba acreditado con el acta de entrega-recepción y el escrito firmado por ella que dirigió al subdelegado de Recursos Humanos con la Subsecretaría de Operaciones.

Se califica de ese modo porque con tales manifestaciones las autoridades no rebaten la valoración probatoria que hizo la Sala Unitaria respecto de esos documentos, ni las consideraciones que tuvo para sostener que lo que ocurrió fue una separación injustificada de la parte actora.

Según se observa de la sentencia, la Sala Unitaria dijo que si las autoridades demandadas afirmaban que la baja o separación de la parte actora fue de manera voluntaria entonces a ellas correspondía la

obligación de probar que la terminación del nombramiento respectivo o el cese de sus efectos tuvo como causa legal la baja por renuncia, tal como se encuentra previsto en el artículo 116 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el estado de Veracruz, sin que de las pruebas aportadas por las autoridades se encontrara alguna que justificara esa causa de separación.

Al respecto, las autoridades recurrentes señalan específicamente el acta de entrega-recepción del veintiséis de mayo de dos mil diecisiete y el escrito de la misma fecha elaborado por la parte actora mediante el cual entregó su gafete de identificación institucional y el candado de estacionamiento como las pruebas que, en su perspectiva, demostraban esa afirmación.

Sin embargo, de la sentencia también se observa que la Sala Unitaria sí analizó esas pruebas y determinó que solo acreditaban el contenido de los documentos, es decir, que solo demostraban que en esa fecha la parte actora entregó el cargo de subdelegada de Recursos Financieros, pero que no eran idóneas ni pertinentes para desvirtuar que, con independencia de ese cargo de subdelegada de Recursos Financieros, la parte actora tenía la categoría de policía, que pertenecía al servicio profesional de carrera policial y que fue separada injustificadamente de ese otro cargo, pues la hoja de aviso de movimiento de personal demostraba que se le dio de baja con la categoría de policía y esa prueba no se encontraba contradicha con alguna otra.

En relación con esta consideración las autoridades recurrentes no realizaron manifestación alguna, pues no indicaron por qué los documentos que señalaron debieron adquirir un valor probatorio distinto al otorgado por la Sala Unitaria o por qué, en su caso, contradecían la hoja de aviso de movimiento de personal en la que se advierte que la parte actora fue dada de baja de la categoría de policía.

Por tales razones, sus argumentos resultan ser una reiteración de lo expuesto durante el juicio y que ya fue atendido por la Sala Unitaria, pero no un agravio planteado en contra de la sentencia, de ahí que sean inoperantes para modificarla o revocarla.

Al respecto, tiene aplicación por analogía la tesis de jurisprudencia de contenido siguiente:

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE EN LUGAR DE CONTROVERTIR LA OMISIÓN O INEXACTITUD DE LA SALA A QUO EN EL ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS EN LA DEMANDA SÓLO LOS REPRODUCEN.** Los agravios en la revisión fiscal son inoperantes si lo alegado en ellos se limita a reproducir el planteamiento defensivo que se esbozó ante la instancia natural para sustentar la validez del acto o actos materia del juicio contencioso administrativo, en lugar de controvertir la omisión o inexactitud de la Sala a quo en el análisis de los argumentos a ese fin estructurados, merced a que la litis, tratándose del mencionado recurso, se circunscribe a examinar la legalidad o no de la determinación que la autoridad jurisdiccional de origen asumió frente a las exposiciones defensivas hechas valer, pero no a estudiar, de primera mano, el tema de discusión en el contexto primario, ya que de no estimarlo así, se inobservaría la técnica procesal que rige al comentado medio extraordinario de impugnación.<sup>2</sup>

### **3.3. Sí debió sobreseerse en el juicio respecto del subsecretario de Operaciones.**

Es **parcialmente fundado** el segundo agravio del subsecretario de Operaciones en el que argumentó que el juicio en su contra era improcedente, pero no por incompetencia de este Tribunal para conocer del asunto, sino porque no emitió el acto impugnado, ni en la demanda le fueron atribuidos hechos, de modo que la condena impuesta por la Sala Unitaria no debía corresponderle.

En efecto, de los hechos narrados durante el juicio no se observa alguno atribuible al subsecretario de Operaciones, así como tampoco se observó de las pruebas analizadas por la Sala Unitaria que haya participado en el acto impugnado. En consecuencia, lo procedente es

---

<sup>2</sup> Registro digital 159974, Tesis IV.3o.A. J/20 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XII, t. 3, septiembre de 2012, p. 1347.

sobreseer en el juicio respecto de dicha autoridad conforme con lo dispuesto en el artículo 290, fracción II en relación con el artículo 289, fracción XIII<sup>3</sup> del Código.

A pesar de que este agravio fue planteado de manera conjunta tanto por el subsecretario de Operaciones como por el subdelegado de Recursos Humanos en la Subsecretaría de Operaciones, únicamente resulta fundado por la primera de las autoridades puesto que en el caso del subdelegado de Recursos Humanos sí existe prueba de su participación en el acto impugnado: se trata del escrito firmado por la parte actora mediante el cual le entrega a dicha autoridad su gafete de identificación institucional y el candado de estacionamiento, del que se observa el sello de recibido con fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, documento que se concatena con el hecho siete de la demanda en el que la parte actora narró que recibió indicaciones de entregar su gafete y su pase de estacionamiento.

Por tal motivo, el agravio es infundado respecto del subdelegado de Recursos Humanos en la Subsecretaría de Operaciones.

#### IV. Fallo

Derivado de que los agravios planteados por las autoridades recurrentes fueron en su mayoría inoperantes y parcialmente fundado uno de ellos, lo procedente es modificar la sentencia del doce de febrero de dos mil veintiuno únicamente para decretar el sobreseimiento en el juicio respecto del subsecretario de Operaciones con fundamento en los artículos 289, fracción XIII, 290, fracción II y 347, fracción I del Código.

#### RESOLUTIVOS

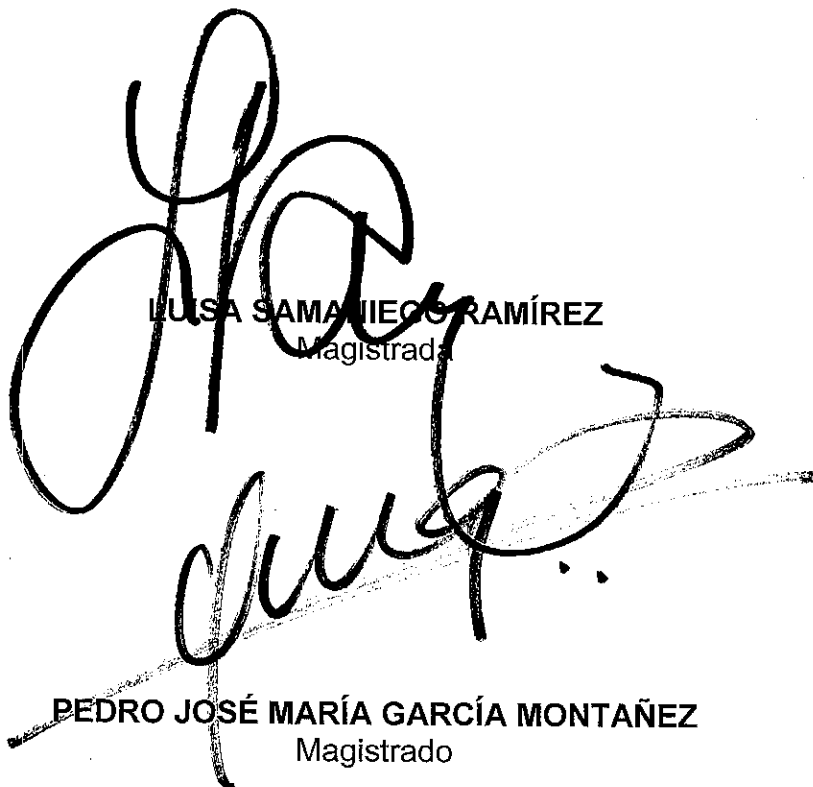
**PRIMERO.** Se **modifica** la sentencia del doce de febrero de dos mil veintiuno.

---

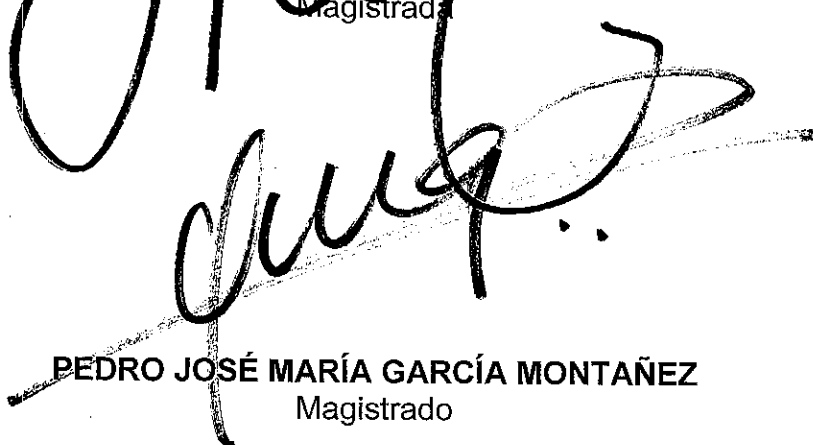
<sup>3</sup> Artículo 289. Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes:  
XIII. Cuando una o varias autoridades demandadas no haya dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado.

**SEGUNDO.** Se decreta el **sobreseimiento** parcial en el juicio respecto del subsecretario de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública.

Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas según corresponda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Código. Así lo resolvió la Sala Superior con fundamento en los artículos 12 y 14, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa por unanimidad de votos de la magistrada **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, así como de los magistrados **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ** y **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, ponente el último, ante el secretario general de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA** quien autoriza y firma. **DOY FE.**



**LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**  
Magistrada



**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**  
Magistrado



**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**  
Magistrado



**ANTONIO DORANTES MONTOYA**  
Secretario General de Acuerdos

Estas firmas corresponden a la resolución de la Sala Superior pronunciada el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno en el Toca 87/2021 y su acumulado 107/2021 en la que se resolvió modificar la sentencia del doce de febrero de dos mil veintiuno emitida en el juicio 354/2017/4ª-I.